



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante	FRANCISCO LUIS GARZON MARIN
Demandado	MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ y los herederos indeterminados de la misma.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00257 00
Providencia	Interlocutorio N° 545 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor **FRANCISCO LUIS GARZON MARIN** y en contra de la señora **MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ** y los herederos indeterminados de la misma. De su estudio se encuentra que le hacen falta requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar de forma clara, precisa y detallada los extremos temporales en que se dio esta demanda, esto es, la fecha exacta de inicio y la fecha exacta de terminación.

SEGUNDO: Se adecuará el poder, en el sentido de peticionarse tanto la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO COMO LA EXISTENCIA DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, conforme a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Deberá excluir de la demanda, tanto en el encabezado, como en el poder y en las pretensiones, la solicitud de “Adjudicación del inmueble por escritura pública por posesión”, dado que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues aquí lo que se busca es declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CUARTO: Deberán indicar si a la señora **MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ**, le sobrevive algún otro familiar, esto es padres, hermanos o algún hijo.

QUINTO: En caso de que se subsane el numeral anterior, se adecuará la demanda y el poder integrando el contradictorio por pasiva con los herederos determinados de la extinta **MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ**, de acuerdo a los órdenes hereditarios, lo anterior acorde con el artículo 87 del C.G.P.

SEXTO: Se acreditará la legitimación en la causa por pasiva con los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la extinta **MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ**, en caso de que le sobreviva algún familiar.

SEPTIMO: De conocerse el canal digital donde puedan ser notificados los demandados, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de los demandados, corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

OCTAVO: Se indicará si ya fue iniciado o terminado proceso de sucesión de la extinta **MARIA ELOINA VELASQUEZ VASQUEZ**, en caso afirmativo se allegará copias del auto de apertura de la sucesión y del auto de reconocimiento de herederos, debiendo ser estos los acá demandados.

NOVENO: Deberán aportar el registro civil de nacimiento del señor **FRANCISCO LUIS GARZON MARIN** y su respectiva copia de la cédula de ciudadanía.

DECIMO: Deberán indicar quien es el señor RICARDO ALFREDO TAMAYO ARBOLEDA, pues dentro de la demanda aparece una copia de la cédula del mismo y en la demanda en ninguna parte es mencionado este señor.

ONCE: En caso de que el nuevo poder que se confiera no tenga presentación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

OCTAVO: Sin ser causal de inadmisión, y con el fin de tener un contacto con las partes, deberán aportar datos de contacto del señor FRANCISCO LUIS GARZON MARIN.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62f4385a32ccdd358e564a91c878e4e5429255847c611d3218db438c788d77**

Documento generado en 26/05/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>